



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-424/2024

PARTE ACTORA: RAMIRO DANIEL
SÁNCHEZ GAYOSSO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **asume competencia** para conocer del caso y que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo INE/CVOPL/01/2024 emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinó, a través del anexo 2, que la parte actora incumplió con el requisito de elegibilidad relativo contar con una residencia efectiva de por

¹ En adelante, podrá citarse como parte actora o actor.

² Posteriormente, podrá citarse como Comisión de Vinculación o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

lo menos cinco años anteriores a su designación del cargo al que aspira.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatoria. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el Acuerdo INE/CG27/2024, por el que se aprobaron las convocatorias para la selección y designación de la consejera presidenta del organismo público local de Chiapas, así como de las consejeras o consejeros electorales de los organismos públicos locales de diversas entidades federativas, entre ellas, Guanajuato.

2. Registro. Del quince al diecinueve de febrero la parte actora llevó a cabo su registró para el procedimiento de selección y designación de las consejerías del OPLE de Guanajuato.

3. Acuerdo impugnado. El once de marzo, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE aprobó el Acuerdo INE/CVOPL/01/2024 por el que se aprobó el listado con los nombres de las personas que cumplen con los requisitos legales en el marco del proceso de selección y designación de diversas consejerías electorales de los organismos públicos locales de distintas entidades federativas.

⁴ En adelante podrá citársele como INE.



En el referido acuerdo, por medio del anexo dos, la Comisión de Vinculación determinó que la parte actora incumplió con el requisito de contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación del cargo al que aspira.

4. Juicio de ciudadanía. Inconforme, el quince de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en línea a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto que antecede. Medio de impugnación que fue remitido a la Sala Regional Monterrey el diecinueve de marzo posterior.

5. Consulta competencial. El veintidós de marzo, la magistrada presidenta de la Sala Regional Monterrey acordó consultar la competencia para que, como máximo órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinara quién debe conocer y resolver el medio de impugnación.

6. Registro y turno. El veintidós de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-424/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró instrucción, en presente juicio ciudadano.

⁵ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. Ante la remisión del asunto por la Sala Regional Monterrey, se considera que esta Sala Superior es la competente para conocer del presente medio de impugnación al rubro indicado⁶ porque se trata de un medio de impugnación presentado a fin de controvertir el acuerdo por el que la Comisión de Vinculación determinó que la parte actora incumplía con el requisito de elegibilidad relativo a contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación del cargo al que aspira, por lo que no podía acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación de consejerías electorales del OPLE de Guanajuato, lo cual incide en el derecho a integrar autoridades electorales en el ámbito estatal.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía satisface los presupuestos en cuestión⁷, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. En el escrito de demanda es factible advertir el acto reclamado, los hechos en que se funda la impugnación, los agravios que se aducen y cuenta con firma digital autorizada

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 1, fracción II, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además del 4, párrafo 1, y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como jurisprudencia 3/2009, de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**".

⁷ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



a través del juicio en línea de quien lo promueve.

2.2. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue aprobado el once de marzo, mientras que la demanda se presentó el quince de marzo siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días, por lo que se estima que la demanda se promovió oportunamente respecto a dicho acto reclamado.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos porque la parte actora está legitimada para demandar pues aduce violaciones a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local y cuenta con interés jurídico porque se registró en el proceso de selección y designación de las consejerías electorales del OPLE de Nuevo León y el acuerdo que se reclama le impide continuar con las siguientes etapas del proceso.

2.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte actora antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio de fondo. De manera inicial se expondrá el contexto del asunto, posteriormente los agravios hechos valer por la parte actora y finalmente decisión de la Sala Superior.

3.1. Contexto del asunto.

SUP-JDC-424/2024

El Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG27/2024 por el que se aprobaron las convocatorias para la selección y designación de la consejera presidenta del organismo público local de Chiapas, así como de las consejeras o consejeros electorales de los organismos públicos locales de diversas entidades federativas, entre ellas, Nuevo León.

De acuerdo con la Convocatoria el proceso de selección tiene como propósito designar a tres consejeras o consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quienes ocuparán el cargo a partir del uno de octubre de dos mil veinticuatro, por un periodo de siete años y se desarrolla de conformidad con las siguientes etapas:

1. Registro en línea de aspirantes.
2. Verificación de los requisitos legales.
3. Examen de conocimiento y cotejo documental.
4. Ensayo.
5. Valoración curricular y entrevista.

Asimismo, se precisa que las personas interesadas en ocupar el referido cargo deberían cumplir con una diversidad de requisitos, entre ellos, ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.



Para lo cual, de conformidad con la Base Tercera de la convocatoria, debía ser acreditado con copia certificada del acta de nacimiento, y en caso de no ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente, deberá presentar una constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la convocatoria; dicha constancia deberá ser expedida por autoridad competente. En su caso, el documento con el que compruebe ubicarse en una excepción por razón de ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses

A partir de lo anterior la parte actora se registró como aspirante a una consejería electoral del OPLE de Guanajuato y para acreditar el requisito señalado, referente a constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación, exhibió constancia de residencia de veintiocho de febrero, expedida por la secretaría del Ayuntamiento.

Por su parte la autoridad responsable y en cumplimiento a la etapa de verificación de requisitos, corroboró que las personas aspirantes remitieran la documentación que requerida para ocupar el cargo en cuestión y requirió a la parte actora mediante correo electrónico enviado el siete de marzo para que, dentro del término de veinticuatro horas, manifestará su residencia efectiva en la entidad, sin embargo, no dio contestación al requerimiento, por lo que tuvo por no

comprobada la residencia efectiva en la entidad de Guanajuato.

En específico, una vez analizados los requisitos legales que debía cumplir la actora, para acceder a la siguiente etapa, se concluyó que incumplía con lo establecido en los artículos 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁸ GIPE, 9, numeral 1, inciso f), del Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, así como la Base Segunda, numeral 6 de la convocatoria, relativos a ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación.

A partir de los resultados obtenidos en la referida verificación la Comisión de Vinculación emitió el acuerdo INE/CVOPL/01/2024 por el que se aprobó el listado con los nombres de las personas que cumplen con los requisitos legales en el marco del proceso de selección y designación de las presidencias de los organismos públicos locales de Campeche y Chiapas, así como de las consejeras y/o consejeros electorales de los organismos públicos locales de diversas entidades federativas, entre ellas, Guanajuato, así como el anexo 2, denominado fundamentación y motivación respecto de los folios de las personas aspirantes que no cumplen con alguno de los requisitos legales y no acceden a la siguiente etapa.

⁸ En adelante podrá citarse como LGIPE.



En lo que interesa, en el punto SEGUNDO se acordó: “*Se aprueba el listado de los folios de las personas aspirantes que no cumplen con los requisitos legales y no pasan a la siguiente etapa en el proceso de selección y designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de Campeche y Chiapas, así como de las consejeras y/o consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas*”, listado en el que se encontraba la actora, respecto de quien se anotó lo siguiente:

(...)

Folio 24-11-01-0078

Requisitos que incumple:

1. Ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Fundamento

El artículo 100, numeral 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9, numeral 1, inciso f), del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 6 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, establecen que uno de los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera

o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos, es ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

Motivación

Derivado de la revisión de su expediente, se encontró que la persona aspirante nació Tulancingo, Hidalgo. Por ello, con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad de Guanajuato, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, exhibió una "Constancia de Residencia", de fecha 28 de febrero de 2024, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato. No obstante que la Constancia da fe de que la persona es residente de León, Guanajuato, no dejó asentado cuáles elementos, documentales o medios de prueba, tuvo a la vista para hacer constar que la persona tenía una residencia en la entidad, por lo que en dichas condiciones no puede otorgársele pleno valor, cuando existen elementos en contrario.

Por otra parte, en el apartado de Trayectoria Laboral de su Currículum Vitae, la persona aspirante manifestó que desempeñó el cargo de Consejero Electoral Distrital del Distrito 23 en Coyoacán, Ciudad de México del 05 de diciembre de 2017 al 10 de abril de 2022. Al mismo tiempo fungía como Profesor-Investigador en la Universidad de Guanajuato en León, Guanajuato el que inicio a partir del 01 de julio de 2019.

Con el objeto de acreditar su residencia efectiva en la entidad, de por lo menos cinco años anteriores a la designación, se requirió a la persona mediante correo electrónico enviado el 07 de marzo de 2024, para que, dentro del término de veinticuatro horas, manifestará su residencia efectiva en la entidad, sin embargo, no dio contestación al requerimiento. **Por lo que no se comprueba una residencia efectiva en la entidad de Guanajuato.**

Asimismo, del informe remitido por la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, y al llevar a cabo la consulta pertinente en el Sistema Integral de Información del



Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontró que la persona aspirante **registró el cambio de domicilio a Guanajuato hasta el 10 de diciembre de 2021.**

Sobre el particular, en el año 2021 dentro del expediente SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS la Sala Superior estableció que la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser persona consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado.

Lo anterior implica que existe una temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro estado.

SUP-RAP-452/2021 y ACUMULADOS, (pág. 102)

"...la residencia efectiva implica una relación real y prologada con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad. Por lo que, se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada de forma ininterrumpida en un lugar determinado. Además de que, la exigencia de la residencia tiene su razón de ser en que se requiere que quien pretenda ser consejera electoral cuente con información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar, que le permitirá identificar las prioridades y problemáticas, a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el estado."

(pág. 134)

"Por lo que, es de considerarse que no se cumple con la finalidad de la norma de que se trata, en el sentido de que debe existir una vinculación con los problemas electorales, económicos, sociales y culturales de la persona que participa en el proceso de selección y designación de consejerías electorales con respecto a la entidad federativa, respecto de la cual pretende integrar el máximo órgano de dirección, lo que denota la racionalidad de la temporalidad máxima de seis meses para ausentarse por servicio público, educativo o de investigación, pues de lo contrario se genera una

desvinculación y desconocimiento del contexto económico, político, electoral, social y cultural, al residir en otro Estado y, respecto del cual estará mayormente familiarizado.”

De igual forma, la Sala Superior ha determinado que el valor probatorio de las constancias de residencia dependerá de los elementos en que se apoyen, por lo cual, solo tendrán valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución



Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14."

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 27/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza bajo el rubro: "*ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA*", a partir de la cual, la autoridad competente debe atender a la situación particular del caso para determinar si de la valoración administrada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no con el requisito de la residencia.

También resulta aplicable la Tesis LXIII/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-JRC-336/2000, que reza bajo el rubro; "*RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)*" en donde la residencia efectiva, es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable.

En consecuencia, la persona aspirante incumple con el requisito establecido en el artículo 100, numeral 2, inciso f) de la LGIPE, el artículo 9, numeral 1, inciso f) del Reglamento, así como la Base Segunda, numeral 6 de la Convocatoria, relativos a ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una **residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores al 30 de septiembre de 2024, fecha en la que el Consejo General del Instituto deberá llevar a cabo la designación.** (...)"

Inconforme, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el juicio de la ciudadanía que se analiza.

3.2. Agravios hechos valer por la actora.

A fin de controvertir el acuerdo señalado con antelación, la parte actora esgrime los siguientes motivos de inconformidad.

- Contrario a la decisión que se controvierte, sí cumplió con el requisito de residencia efectiva pues la convocatoria establece que la constancia debe ser emitida por la autoridad facultada, lo que, en el caso del estado de Guanajuato, es el secretario del Ayuntamiento quién las emite.
- Además, en la convocatoria jamás se señaló que se deben tener elementos adicionales como los probatorios para que la autoridad competente pueda emitir dicho documento legal, lo cual es parte de la argumentación del dictamen.
- Se realizó una interpretación a modo que le depara perjuicio ya que con ello se le negó su calidad de residente en el municipio de León, Guanajuato y a su vez se le ha excluido de la posibilidad de integrar el OPL de la entidad federativa.



- La autoridad responsable debió establecer desde un inicio en la convocatoria la interpretación que llevaría a cabo, pues sólo se indicó, a través de la base décimo primera, que los casos no previstos serían resueltos por la Comisión de Vinculación con base en lo establecido en el Reglamento del INE para la designación y remoción de las consejerías de los organismos públicos locales electorales.
- El mismo Reglamento, artículos 9, inciso f), y 11, inciso a), coincide con lo estipulado en la convocatoria, más no hay referencia alguna respecto a que se asiente en ella a quién debe expedirse la constancia, qué información debe tener la misma, los probatorios que se presentaron ante la autoridad competente para emitirla.
- Con las razones dada en la decisión se modificaron las bases de la convocatoria.
- Respecto a que se le requirió mediante correo electrónico el siete de marzo del año en curso para que subsanara la inconsistencia, alega que no pudo dar respuesta dada la imposibilidad de acceder durante el lapso otorgado.
- Precisa que el propio Consejo General del INE lo nombró consejero local de dicho Instituto para el estado de Guanajuato mediante acuerdo INE/CG540/2023, para los procesos electorales 2023-2024 y 2026-2027, como se

advierte en el Diario Oficial de la Federación, cargo respecto del cual cumplió con los diversos requisitos entre ellos la residencia en el Estado, lo cual implica que en la anualidad de dos mil veintitrés presentó una constancia de cuatro años emitida por la misma autoridad competente en el municipio de León, Guanajuato.

- La Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales incurrió en un exceso en sus atribuciones al negar legitimidad y legalidad a las constancias de residencia emitidas por el estado de Guanajuato.

3.3. Estudio de los conceptos de agravio. El estudio de los agravios referidos, por cuestión de método, se hará en su conjunto dada la estrecha relación entre ellos, lo que no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos⁹.

3.4. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, al resultar **infundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora.

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



3.5. Justificación de la decisión

El derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, el cual comprende la posibilidad de formar parte de los órganos de dirección de los organismos públicos electorales, está condicionado a la observancia de los distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.

Lo anterior tiene fundamento en la fracción VI del artículo 35 constitucional, así como del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón –entre otras– de residencia.

En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2º de la Constitución y el artículo 100, apartado 2, inciso f), de la LGIPE ¹⁰ establecen el requisito para quienes ocupen las consejerías electorales de los órganos de dirección de los organismos públicos locales electorales de ser personas originarias de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

Este requisito ha sido considerado por esta Sala Superior como una flexibilización legítima y razonable de la exigencia prevista

¹⁰ La norma señala textualmente: “Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación”.

constitucionalmente, al favorecer el ejercicio del derecho político en sintonía con la finalidad perseguida mediante el requisito¹¹.

Este órgano jurisdiccional también se ha pronunciado en el sentido de que el requisito de residencia efectiva tiene por objeto que la persona que pretende desempeñar una consejería electoral conozca –de forma actual y directa– el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad respectiva. Por tanto, ha considerado que la residencia efectiva se obtiene por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese lugar¹².

Al estar involucrados, por un lado, el ejercicio de un derecho humano (acceso a la función pública), respecto al cual se deben favorecer las condiciones para su ejercicio con fundamento en el principio *pro persona*, y, por el otro, una exigencia prevista expresamente en la Constitución y que busca un fin legítimo; se precisa de un estándar para la valoración de la prueba que armonice adecuadamente ambos intereses.

Al respecto, esta Sala Superior emitió la jurisprudencia 27/2015¹³, que comprende los elementos siguientes:

¹¹ Criterio sustentado en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1034/2022 y acumulados, así como SUP-JDC-422/2018.

¹² Ibid.

¹³ De rubro **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.**



- Si bien pueden existir documentos preferibles para acreditar requisitos de elegibilidad, la revisión no debe estar condicionada por la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos que –siendo lícitos– hagan posible tener por demostrado el cumplimiento.
- Ante la falta de una constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados se cumple o no con el requisito.
- No es válido negar el registro sobre la base de que no se adjuntó un comprobante o constancia para acreditar la residencia efectiva.

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el estándar de valoración debe incluir también, además de todos los elementos de convicción aportados, las circunstancias de hecho y derecho planteadas para que la autoridad se encuentre en condiciones de emitir la determinación que en derecho corresponda.¹⁴

Ahora bien, no es materia de controversia el hecho de que la parte actora no es persona originaria de la entidad federativa correspondiente, por lo que, en el caso concreto, a través de la Convocatoria para ocupar la citada vacante, el Consejo

¹⁴ Resulta aplicable lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1940/2014, y reiterado en el SUP-JDC-1034/2022 y acumulados

General del INE estableció como documentación a entregar por parte de las personas interesadas –que no fueran originarias del estado de Guanajuato– una constancia que acreditara una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria y que fuese expedida por autoridad competente.

Al respecto, la parte actora centra su agravio en el desconocimiento que realiza la autoridad responsable al valor probatorio que reviste a la constancia de residencia y la exigencia de mayores elementos para cumplir con el requisito en comento.

Sin embargo, no le asiste pues se advierte la existencia de diversas inconsistencias en el expediente de la parte actora concernientes a su residencia efectiva, las cuales no se desvirtúan ante el valor indiciario que detenta la constancia de residencia que presentó.

En efecto, del análisis conjunto de la documentación que obra en el expediente se concluye que la parte actora no satisface el requisito de residencia efectiva conforme al estándar probatorio que ha definido este Tribunal Electoral en sus decisiones.

En primer término, la parte actora aportó para cumplir con el requisito de residencia efectiva de cinco años a través de una constancia con tales fines elaborada por el secretario del



ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que se asentó que radica en dicho municipio desde el año dos mil dieciocho, cumpliendo con ello cinco años de residencia en la entidad federativa.

CONSTANCIA DE RESIDENCIA

INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL
LEÓN, GTO.

Con fundamento en el Artículo 128 Fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se hace constar que derivado del análisis de las constancias que fueron presentadas por: EL C. RAMIRO DANIEL SANCHEZ GAYOSSO, y cuya fotografía se adhiere al margen de la presente, se desprende que el(la) mismo(a), es vecino(a) de este municipio con domicilio fijo en: PUERTA DE COBRE No.108 COL. PUERTA DE SAN CARLOS C.P.37547 LEÓN, GUANAJUATO.

Esta constancia no tiene validez como identificación oficial y se extiende exclusivamente para trámites de CONVOCATORIA. SE DESPRENDE DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS QUE EL INTERESADO RADICA EN ESTE MUNICIPIO DESDE EL 2018. ESTE DOCUMENTO TIENE UNA VIGENCIA DE 6 (SEIS) MESES.

Contacto:
jorge.jimenez@leon.gob.mx
luz.vargas@leon.gob.mx

Atentamente
León, Guanajuato, Miércoles 28 de Febrero de 2024
"2024, a 200 años de la instalación del Primer Congreso del Ayuntamiento de Guanajuato"
"Somos Grandes. Somos Fuertes. Somos León"

SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
LEÓN, GTO.

Mtro. Jorge Daniel Jiménez Lona
Secretario del H. Ayuntamiento

SOMOS LEÓN

tel: 477 788 0000 | leon.gob.mx
Plaza Principal S/N, Zona Centro
León, Gto. C.P. 37000 T. 477 788 0000 Ext. 5130 - 1114

No obstante, en el currículum vitae de la parte actora se advierte en el apartado de trayectoria laboral que ésta asentó el haberse desempeñado en el cargo de consejero electoral distrital del distrito 23 en Coyoacán, Ciudad de México, del cinco de diciembre de dos mil diecisiete al diez de abril de dos mil veintidós.

SUP-JDC-424/2024

También, del mismo documento se observa que fungió como Profesor-Investigador en la Universidad de Guanajuato en León, Guanajuato, con inicio del uno de julio de dos mil diecinueve.

| TRAYECTORIA LABORAL, POLÍTICA Y ELECTORAL | | | | | |
|---|-----------|---|------------------------------|--------------------------|----------------------|
| Resumen Curricular | | | | | |
| TRAYECTORIA LABORAL | | | | | |
| CARGO ACTUAL | | | | | |
| ENTIDAD | MUNICIPIO | CARGO | INSTITUCIÓN | A PARTIR DE (dd/mm/aaaa) | |
| GUANAJUATO | LEON | PROFESOR-INVESTIGADOR | UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO | 01/07/2019 | |
| RESEÑA LABORAL Y PROFESIONAL | | | | | |
| <p>ME HE DESEMPEÑADO EN EL ÁMBITO ELECTORAL COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO DISTRITAL 23 DEL INE EN LA CDMX. MIS PRINCIPALES ACTIVIDADES SE HAN ORIENTADO EN COADYUVAR EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2017-2018, 2020-2021 Y REVOCACIÓN DE MANDATO DEL 2022 TOMANDO Y AYUDANDO EN LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DIRECTAS EN EL ÁMBITO DISTRITAL PARA LLEVAR A CABO EL BIEN DESARROLLO DE LAS ELECCIONES SIEMPRE TENIENDO COMO BASE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY ELECTORAL PARA ASÍ GENERAR LA CERTEZA EN NUESTROS VECINOS DE QUE SU DERECHO A SUFRAGAR ESTABA SIENDO GARANTIZADO Y PROTEGIDO POR ESTA INSTITUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL Y EN LOS PARTIDOS DE QUE EL INE SE MANEJADA CON IMPARCIALIDAD. TAMBIÉN MIS ACTIVIDADES PROFESIONALES SE HAN ORIENTADO A LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA DESDE LAS AULAS. ME HE DEDICADO A LA INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA DESDE EL AÑO 2014 HASTA LA FECHA, GENERANDO Y DIFUNDIENDO EL CONOCIMIENTO SOBRE DEMOCRACIA, SISTEMAS ELECTORALES, TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.</p> | | | | | |
| CARGOS ANTERIORES | | | | | |
| ENTIDAD | MUNICIPIO | CARGO | INSTITUCIÓN | PERIODO | |
| | | | | INICIO (dd/mm/aaaa) | TERMINO (dd/mm/aaaa) |
| GUANAJUATO | LEON | CONSEJERO ELECTORAL LOCAL SUPLENTE | INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL | 01/11/2023 | 15/02/2024 |
| CIUDAD DE MEXICO | COYOACAN | CONSEJERO ELECTORAL DISTRITAL DEL DISTRITO 23 | INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL | 05/12/2017 | 10/04/2022 |

Con motivo de ello, la autoridad responsable realizó una consulta a la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, y al remitir el informe derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontró que la persona aspirante registró el cambio de domicilio a Guanajuato hasta el diez de diciembre de dos mil veintiuno.

| ENTIDAD | MUNICIPIO | TIPO TRÁMITE | FECHA TRÁMITE | FECHA ENTREGA CPI |
|------------------|---------------------|---------------------|---------------|-------------------|
| HIDALGO | TULANCINGO DE BRAVO | INSCRIPCION | 16/12/2005 | 06/01/2006 |
| CIUDAD DE MEXICO | COYOACAN | CAMBIO DE DOMICILIO | 30/10/2012 | 14/11/2012 |
| CIUDAD DE MEXICO | COYOACAN | CAMBIO DE DOMICILIO | 16/10/2017 | 25/10/2017 |
| GUANAJUATO | LEON | CAMBIO DE DOMICILIO | 10/12/2021 | 15/12/2021 |



Lo anterior resulta relevante porque esta Sala Superior ha establecido que la información que obra en poder de la referida dirección ejecutiva puede generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia¹⁵.

Así, pese a que la parte actora aportó una constancia de residencia para acreditar el requisito correspondiente, lo cierto es que, existen diferentes elementos —algunos provenientes de lo asentado por la propia parte actora — que contradicen la información contenida en la constancia de residencia que aportó.

Ahora bien, esta Sala Superior ha establecido que las certificaciones expedidas por las autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración. Su fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen: entre mayor certeza generen los datos, mayor será la fuerza probatoria de la constancia y viceversa.¹⁶

Si la autoridad expide las certificaciones con base en expedientes o registros existentes previamente, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos

¹⁵ Véase lo resuelto en el SUP-JDC-1102/2021.

¹⁶ Jurisprudencia 3/2002 de rubro **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**

que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena.

En cambio, **las constancias solo tendrán valor indiciario** en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o bien, debilitarse con los que los contradigan.

Siguiendo el criterio expuesto, el alcance probatorio de una constancia de vecindad o residencia se determina en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar desde hace determinado tiempo. En consecuencia, es un presupuesto que la autoridad establezca y certifique en la constancia los elementos en los que se sustenta su manifestación.

En el caso concreto, de la constancia presentada por la parte actora no se advierten los elementos que se utilizaron para sustentar la temporalidad de la residencia reflejada en ella, ya que únicamente se concreta a señalar el nombre y dirección del solicitante, así como la leyenda: "*SE DESPRENDE DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS QUE EL INTERESADO RADICA EN ESTE MUNICIPIO DESDE EL 2018*", sin que se advierta de dicha constancia cuáles eran los documentos presentados, por lo que el alcance probatorio de dicho documento es meramente indiciario.



En ese sentido, dado que la constancia de residencia presentada tiene un valor probatorio indiciario y al existir diversos elementos que contradicen la información asentada en dicha constancia, es por lo que se estima acertada la conclusión a la que arribó la Comisión de Vinculación de no tener por acreditado el requisito de residencia efectiva de cinco años en el estado de Guanajuato.

Ante dichas circunstancias, es claro que no es suficiente el hecho que en la convocatoria se asentara que el requisito de residencia efectiva de cinco años se acreditara aportando la constancia respectiva por la autoridad competente, como lo es el secretario del ayuntamiento de León, Guanajuato, pues de la propia documentación que aportó la parte actora se advirtieron diversos elementos que contradicen la información asentada en tal constancia, lo cual justifica plenamente la exigencia de mayores elementos probatorios que corroboren la residencia efectiva de la parte actora.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado de forma reiterada el criterio consistente en que la constancia de residencia no es el único documento, mediante el cual se puede acreditar la misma, y es necesario realizar una valoración integral del caudal probatorio que obra en autos para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten diversos elementos de convicción

que, analizados en su conjunto, respaldan la conclusión de la Comisión de Vinculación respecto al incumplimiento a la acreditación de la residencia efectiva de cinco años en el estado de Guanajuato.

Asimismo, tampoco era necesario que en la referida convocatoria se estableciera la necesidad de aportar mayores pruebas para corroborar el presente requisito, ni que en el Reglamento correspondiente se señalara exclusivamente la necesidad de aportar la constancia de residencia, pues la decisión de la Comisión de Vinculación se debió a una circunstancia extraordinaria propiciada por las inconsistencias en la documentación aportada.

Adicional a ello, no es posible concluir que la autoridad responsable haya realizado una incorrecta interpretación, pues se advierte que su comportamiento se ajustó a los criterios emitidos por este Tribunal Electoral debido a las inconsistencias observadas en la documentación aportada, por lo que la autoridad responsable no incurrió en un exceso de atribuciones y, por tanto, la limitación a la parte actora para continuar en las subsecuentes fases del proceso de designación de consejerías se encuentra plenamente justificado.

Máxime si se toma en consideración que la autoridad responsable le requirió a la parte actora mediante correo electrónico el diecisiete de marzo, para que, dentro del término de veinticuatro horas, manifestará su residencia efectiva en la entidad, sin embargo, no dio contestación al requerimiento, por



lo que no existen ningún elemento que compruebe una residencia efectiva en la entidad de Guanajuato.

No escapa que la parte actora señala que no pudo dar respuesta a dicho correo electrónico dada la imposibilidad de acceder a él durante el lapso otorgado, sin embargo, tal manifestación es insuficiente para solventar el incumplimiento al requerimiento pues no indica la causa de ello, ni aporta prueba alguna encaminada a justificar tal imposibilidad.

Ahora, respecto a que el propio Consejo General del INE lo nombró consejero local de dicho Instituto para el estado de Guanajuato mediante acuerdo INE/CG540/2023, para los procesos electorales 2023-2024 y 2026-2027, como se advierte en el Diario Oficial de la Federación, cargo respecto del cual cumplió con los diversos requisitos entre ellos la residencia en el Estado, lo cual implica que en la anualidad de dos mil veintitrés presentó una constancia de cuatro años emitida por la misma autoridad competente en el municipio de León, Guanajuato.

Tal argumento en nada revierte la decisión, pues con ello no desvirtúa las consideraciones de la Comisión de Vinculación, sumado a que el haber cumplido con los requisitos de dicho procedimiento no implica tener por colmado el correspondiente a la residencia efectiva, dado que tratan de concursos para cargos diversos con parámetros y circunstancias diversas.

SUP-JDC-424/2024

Por tales consideraciones y con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Superior **asume competencia** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.